

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 122/2019

**EXPEDIENTE: 452/2016 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **122/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **452/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y DEL JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.*

***SEGUNDO.** SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto del acto impugnado consistente en las órdenes verbales para detener el vehículo con el que el actor presta el servicio de taxi en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca, de conformidad con el considerando CUARTO de esta resolución.*

***TERCERO.** Se declara la configuración de la resolución negativa ficta, recaída al escrito presentado por el actor, el día treinta de mayo de dos mil siete a la Coordinación General del Transporte en*



el Estado, posteriormente Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. *Se declara la **NULIDAD PARCIAL de la resolución negativa ficta**, recaída a la petición presentada al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, el día treinta de mayo de dos mil siete, respecto de no expedir la boleta de certeza jurídica al actor, en los términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.*

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **452/2016**.

SEGUNDO. Del estudio del escrito de formulación de agravios, se advierte en su proemio que interpone recurso de revisión la ciudadana *********, quien se ostenta con el carácter de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**.

Ahora, al constituir el acreditamiento de la personería un presupuesto procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 119¹, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable a este asunto al estar vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, es

¹ **“ARTÍCULO 119.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.”

que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones procesales; se advierte que la aquí recurrente no tiene reconocida la personería que ostenta en el juicio de nulidad, debido que en el expediente natural no existe constancia alguna que se haga patente, motivo por el cual, al no adjuntar a su escrito de expresión de agravios copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, se vulnera con ello lo dispuesto por el artículo 120² de la Ley invocada, que establece que para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, ésta deberá exhibir copia debidamente certificada de su nombramiento y del documento en el que conste que rindió la protesta de Ley, lo que en el caso no acontece, lo que hace indispensable para tener por demostrada la personería de la autoridad.



Por tanto, al no acreditar en esta instancia su personería *****, como lo dispone el citado artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no está en la posibilidad jurídica de promover el presente medio de impugnación, lo procedente es **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

² “**ARTÍCULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en que conste que rindió protesta de ley.”

PRIMERO. Se **Desecha por Improcedente el recurso de revisión interpuesto**, por las razones señaladas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS